



8 de setiembre de 2025  
AL-DEST-IJU-305-2025

Señores (as)  
Comisión Especial de Educación  
Área II, Sociales  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.823**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.823** Proyecto de ley: “**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 10 DE LA LEY N°6693 LEY QUE CREA CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA CONESUP DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2012. LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DE CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL Y DE LAS PERSONAS DOCENTES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS.**”

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch 8-9-2025



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU –305 - 2025**

**PROYECTO DE LEY:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 10 DE LA LEY N.º 6693 LEY QUE CREA CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA CONESUP DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2012. LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DE CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL Y DE LAS PERSONAS DOCENTES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS**

**EXPEDIENTE N° 24. 823**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**4 de setiembre 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

A.	RESUMEN DEL PROYECTO .....	4
B.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	5
C.	ANTECEDENTES.....	5
D.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO .....	6
E.	CONCLUSIONES GENERALES .....	10
F.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO .....	11

**AL-DEST- IJU -305-2025****INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 10 DE LA LEY N.º 6693 LEY QUE CREA CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA CONESUP DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2012. LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DE CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL Y DE LAS PERSONAS DOCENTES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS”**

**EXPEDIENTE N° 24.823****A. RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto consta de dos artículos. En el primero de ellos se propone una reforma al artículo 1 de la Ley N.º 6693, que crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). El principal cambio consiste en la incorporación de nuevos sectores al Consejo, como representantes de las federaciones estudiantiles y del cuerpo docente de las universidades privadas.

Además, el proyecto establece que los representantes estudiantiles deben ser dos, nombrados por sus federaciones, respetando la paridad de género y la alternancia en sus designaciones. También se incluye una representación docente elegida por el conjunto de profesores de universidades privadas.

Finalmente, se elimina la representación de la Oficina de Planificación Nacional, manteniéndose el resto de los integrantes actuales. Se conservan los requisitos generales de idoneidad, así como la duración de los cargos por dos años y las limitaciones en el pago de dietas. Esta reforma busca una estructura más inclusiva y participativa para el órgano regulador de las universidades privadas.

Por otra parte, el proyecto propone reformar el artículo 10 de la misma ley (Ley N.º 6693), con el fin de ampliar los principios democráticos dentro de las universidades privadas. Actualmente, la norma exige una representación estudiantil mínima del 25% en los órganos colegiados, exceptuando los de examen académico, y garantiza la libre asociación de los estudiantes. La

---

<sup>1</sup> Elaborado por Alexis Zamora Ovarés, Asesor Parlamentario. Supervisado por EL Lic. Gustavo Rivera Sibaja, Jefe del Área Internacional y de Comercio Exterior. Revisado finalmente y autorizado por Fernando campos Martínez, Gerente Departamental departamento de Servicios Técnicos.



reforma mantiene estas disposiciones, pero introduce un nuevo mandato dirigido a fortalecer la participación de otros sectores de la comunidad universitaria.

Concretamente, la reforma añade la obligación de que las autoridades universitarias aseguren la representación de al menos un 25% de personas trabajadoras, docentes y administrativas en los órganos colegiados.

## **B. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

De acuerdo con información suministrada por el Área de Investigación y Gestión del Departamento de Servicios Técnicos<sup>2</sup>, el Proyecto de ley presenta una vinculación poco precisa o tangencial con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, específicamente se puede ligar con una de las metas del Objetivo No. 16 titulado: "*Paz, Justicia e Instituciones sólidas*", al buscar mecanismos y acciones para fortalecer y mejorar los canales de comunicación e interacción con la ciudadanía, ello con la finalidad de garantizar la toma de decisiones inclusiva, participativa y representativa, en este caso al permitirle a los estudiantes y docentes tener una participación destacada dentro de la toma de decisiones del CONESUP. Lo anterior nos permite manifestar que su afectación sería positiva.

## **C. ANTECEDENTES**

**Expediente N° 21.578** Reforma a la Ley del Consejo de Enseñanza Universitaria Privada (CONESUP). Informe del Departamento de Servicios Técnicos. AI-DEST-IJU-309-2019. Fue archivado por vencimiento cuatrienal, según el Artículo 119 del Reglamento Legislativo, el 13 de septiembre del 2023.

**Expediente N° 24.822** Reforma al inciso b) y Adición de un inciso G) al artículo 4, y Reforma de los artículos 5 y 6 de la Ley No.1362 Creación del Consejo Superior de Educación Pública del 20 de marzo del 2013. Ley para la Participación Estudiantil en el Consejo Superior de Educación.

---

<sup>2</sup> Elaborado por la Licda. Ettel Abarca Amador. Área de Investigación y Gestión de Servicios Técnicos



**D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

**ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 6693 Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP del 12 de diciembre del 2012.**

Seguidamente se presenta un cuadro comparativo, con el fin de exponer los cambios que se desean realizar al artículo 1 de la ley N° 6693.

<b>LEY QUE CREA CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP) NO. 6693</b>	<b>PROYECTO</b>
<p><b>Artículo 1.-</b> Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan.</p> <p>El Consejo está integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Pública, quién lo presidirá.</p> <p>b) Un representante nombrado de CONARE.</p> <p>c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.</p> <p><del>eh) un representante de la Oficina de Planificación Nacional</del></p> <p>d) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.</p> <p><b>No existe</b></p> <p>Los representantes señalados en el inciso ch) y d), no podrán ejercer cargos en ninguna universidad.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan.</p> <p>El Consejo está integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Pública, quién lo presidirá.</p> <p>b) Un representante nombrado de CONARE.</p> <p>c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.</p> <p><b><u>ch) Dos personas representantes de las federaciones estudiantiles universitarias de los centros de educación superior privada, nombradas por el conjunto de las respectivas federaciones. Debe existir paridad de género y alternancia en el nombramiento de estos puestos.</u></b></p> <p>d) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.</p> <p><b><u>e) Una representación de las personas docentes de universidades privadas que será nombrada bajo elección del conjunto de las personas docentes de dichos centros educativos.</u></b></p> <p>Los representantes señalados en el inciso ch) y d), no podrán ejercer cargos en ninguna universidad.</p>



<p>Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses, mayores de treinta años de edad y poseer título profesional. Excepto <del>el representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios y el de la Oficina de Planificación Nacional</del>, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos durante cinco años.</p> <p>Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. A excepción del Ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación."</p>	<p>Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses, mayores de treinta años de edad y poseer título profesional. Excepto <b>los representantes de los incisos ch) y d)</b>, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años.</p> <p>Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. A excepción del Ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación."</p>
---	---

Las modificaciones que se proponen realizar al artículo 1 de la Ley N° 6693, consisten en los siguientes aspectos: primero, elimina la representación del representante de la Oficina de Planificación Nacional, y en el mismo inciso ch) se incluyen como nuevos miembros a dos personas representantes de las federaciones estudiantiles universitarias de los centros de educación superior privada, los cuales, de acuerdo con lo propuesto, serán nombradas por el conjunto de las respectivas federaciones. Asimismo, se establece que debe existir paridad de género y alternancia en el nombramiento de estos puestos.

Por otra parte, encontramos que también se incluye un inciso e) para integrar al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), una representación de las personas docentes de universidades privadas, la cual sería nombrada bajo elección del conjunto de las personas docentes de dichos centros educativos.

Finalmente, se reforma el párrafo relativo a lo excepción del requisito de la edad mayor de treinta años, para que en adelante se incluyan dentro de tal condición, a los representantes indicados en los incisos ch) y d), es decir, a las dos personas representantes de las federaciones estudiantiles universitarias de los centros de educación superior privada, y a la persona representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios



Previo a analizar el presente artículo, resulta importante señalar algunas consideraciones relacionados con el tema en estudio.

Al respecto, debemos tener presente que el sistema jurídico costarricense, reconoce a nivel constitucional la educación como un derecho fundamental, esencial para el desarrollo de la dignidad humana, y por medio del cual las personas pueden alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. En tal sentido, el artículo 78 de la Carta Magna, señala que *“La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. (...)”*

Por otra parte, resulta importante señalar que, el derecho a la educación es inherente a todas las personas, y va acompañado de otros derechos de igual orden (fundamentales) como el principio de la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política<sup>3</sup>, por medio del cual se justifica la libertad de enseñanza, y consecuentemente la creación de centros de educación superior privados, como en el caso en estudio.

Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que el artículo 79 constitucional, le impone la sujeción a este tipo de universidad (las privadas), la autoridad del Estado la sujeción a la autoridad del Estado. En este sentido, el citado artículo consigna que: *“Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.”*

Respecto de esa labor de fiscalización y supervisión del Estado a los centros privados, la Sala Constitucional<sup>4</sup>, ha señalado que la labor de inspección de la educación privada corresponde al Estado en su conjunto, tal como lo establece el artículo 79 de la Constitución Política.

Por lo tanto, el Estado está obligado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes, a respetar y garantizar el derecho a la libertad de educación, asegurando su acceso igualitario y el cumplimiento de las normas mínimas en su desarrollo. La inspección no es solo una facultad del Estado, sino una obligación, que implica la vigilancia del equilibrio entre la libertad del educador y del educando, el cumplimiento de las normas y, en su caso, la aplicación de sanciones por incumplimiento.”

---

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 28.- “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. (...)”

<sup>4</sup> Sala Constitucional, Resolución N° 7494-97, del 11 de noviembre de 1997



La labor de supervisión estatal también ha sido reconocida, por el Ente Procurador<sup>5</sup>, concluyendo que: “El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada ejerce la potestad de vigilancia y fiscalización del Estado sobre las universidades privadas”.

Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, se creó mediante la Ley N. ° 6693 del 23 de noviembre de 1981, como un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública. El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Educación Pública, en los términos y para los efectos consignados en la Ley No. 6693

**ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 10 de la Ley N.º 6693 Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP del 12 de diciembre del 2012.**

<b>Ley del CONSEUP</b>	<b>PROYECTO</b>
<p><b>Artículo 10</b> - Las autoridades universitarias de las instituciones privadas, serán las que indiquen sus estatutos. En éstos deberá establecerse una representación estudiantil en los órganos colegiados, que no podrá ser inferior al 25% de la composición total. Deberá permitirse, en general, la libre asociación de los estudiantes.</p> <p>Se exceptúan de la representación estudiantil los órganos de examen académico.</p>	<p><b>Artículo 10</b> - Las autoridades universitarias de las instituciones privadas, serán las que indiquen sus estatutos. En éstos deberá establecerse una representación estudiantil en los órganos colegiados, que no podrá ser inferior al 25% de la composición total. Deberá permitirse, en general, la libre asociación de los estudiantes.</p> <p>Se exceptúan de la representación estudiantil los órganos de examen académico.</p> <p><b><u>Las autoridades universitarias deberán garantizar la participación y libre asociación de las personas trabajadoras, docentes y administrativas representadas en un porcentaje no menor al 25% en los diferentes órganos colegiados universitarios.</u></b></p>

<sup>5</sup> Procuraduría General de la República. Oficio N° C-017-2005 de 14 de enero de 2005. Citado por PGR **C-017-2005**



La principal modificación introducida consiste en establecer la participación obligatoria del personal docente, administrativo y trabajador, con un mínimo del 25% de representación en los órganos colegiados.

Al respecto, consideramos que, la modificación al artículo 10 de la Ley N°6693, podría representar un avance en la inclusión y el fortalecimiento de la democracia interna en las universidades privadas del país.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, esta asesoría es del criterio que, desde una perspectiva jurídica, la reforma propuesta mediante el proyecto de ley N.º 24.823 es viable, por cuanto no contraviene normas constitucionales ni legales costarricense, y por lo tanto podría ser aprobada por las diputaciones, si esa es su voluntad, invocando para ello, razones de oportunidad y conveniencia.

#### **E. CONCLUSIONES GENERALES**

Desde una perspectiva jurídica, la propuesta legislativa contenida en el proyecto de ley N.º 24.823, en nuestro criterio resulta viable, en tanto no vulnera preceptos constitucionales ni principios del ordenamiento jurídico costarricense. Además, consideramos se ajusta a los principios de legalidad, representatividad y participación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, cuando establece que, *“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (...)”*.

En virtud de las consideraciones expuestas, considera esta asesoría que, la inclusión de sectores como las federaciones estudiantiles, así como las personas docentes de universidades privadas, podría significar el fortalecimiento de una forma de representación más inclusiva y participativa en la educación superior privada.

En cuanto a las razones de oportunidad y conveniencia, se destaca que la participación directa de estudiantes y docentes en el CONESUP contribuye a democratizar la toma de decisiones en un órgano de regulación clave para la calidad educativa.

Por otra encontramos que, la representación estudiantil con paridad de género y alternancia fortalece la equidad y da cumplimiento a compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y participación ciudadana. Además, la representación de las



personas docentes de universidades privadas permitiría incorporar una visión desde la academia, en las decisiones que afectan a las universidades privadas.

## **F. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

### **VOTACIÓN**

Esta iniciativa para su aprobación requerirá de una mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el numeral 119 constitucional.

### **DELEGACIÓN**

El conocimiento del proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.

### **CONSULTAS OBLIGATORIAS**

- No hay

### **G. FUENTES CONSULTADAS**

- Constitución Política de Costa Rica. De 1949.

#### **Leyes de la República**

- Ley N.º 6693, que crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

#### **Sala Constitucional**

- Resolución N.º 7494-97, del 11 de noviembre de 1997

#### **Procuraduría General de la República.**

- Oficio N.º C-017-2005 de 14 de enero de 2005. Citado por PGR **C-017-2005**



Elaboradopor: azo  
/\*lsch//4-9-2025  
c. arch//24823 IJU-SIL-SIST (305-25)